

ANEXO III

ORDENANZA DE LICENCIAS

CDC, Res. Nº 95 de 15.9.86; Diario Oficial 5.11.86 / CDC, Res. Nº 44 de 8.12.86; DO 24.4.87 ; CDC, Res. Nº 19 de 8.8.88; DO 7.9.88 / CDC, Res. Nº 10 de 28.12.88; DO 2.3.89 ; CDC, Res. Nº 31 de 31.3.92; DO 15.6.92 / CDC, Res. Nº4 de 3.12.96; DO 20.12.96 ; CDC, Res. Nº 14 de 1º.11.98; DO 14.9.98 / CDC, Res. Nº 23 de 19.9.00; DO 11.10.00 ; CDC, Res. Nº12 de 25.2.03; DO 14.3.03 / CDC, Res. Nº 36 de 19.10.04; DO 5.11.04 ; CDC, Res. Nº 14 de 4.12.07; DO 8.1.08 / CDC, Res. Nº 10 y 11 de 29.4.08; DO 21.5.08 ; CDC Nº 16 de 25.11.08; DO 19.12.08 / CDC, Res. Nº 21 de 01.09.09; DO 16.09.09 ; CDC, Res. Nº 67 de 20.12.11; DO 24.2.12 / CDC, Res. Nº 71 y 73 de 14.2.12; DO 7.3.12

Capítulo I

Licencias Ordinarias

Artículo 1º Los funcionarios de la Universidad de la República tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como mínimo, así como los suplementos a que se refieren los artículos 2º y 3º.

Los períodos de licencia por duelo, maternidad y paternidad, que usufructúen los funcionarios universitarios, interrumpirán el período de licencia ordinaria y los días de licencia suplementarios.

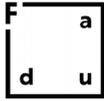
(Inciso agregado por CDC, Res. Nº14, de 1º.11.98; DO 14.9.98)

Artículo 2º Los funcionarios de la Universidad de la República que reúnan más de cinco años de servicios cumplidos en una o varias entidades estatales tendrán además derecho a un día suplementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que podrá hacerse efectiva conjunta o separadamente en el período ordinario.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará que continuaron en actividad entre su cese y su reintegro los funcionarios restituidos de conformidad con la Ley Nº 15.783 y los Estatutos de 23 de marzo de 1985 y 20 de abril de 1985 (con excepción de los funcionarios que hayan ingresado o reingresado de conformidad con los artículos 24 y 25 del Estatuto de 20 de abril de 1985).

Los funcionarios que hayan ingresado a la Universidad de la República por redistribución de otros organismos cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstos, computarán su antigüedad a partir de su ingreso al organismo de origen.

Artículo 3º Los funcionarios que no hubieran incurrido en infracciones en el cumplimiento de horarios ni en inasistencias no autorizadas en el transcurso del año civil gozarán asimismo de un premio estímulo de cuatro días de licencia que se agregarán a la licencia anual y podrán ser utilizados conjunta o separadamente en el período ordinario.



Cuando la prestación de servicios no alcance a la totalidad del año civil pero sea mayor de un semestre, esta licencia será de 2 días, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.
(Inciso agregado por CDC, Res. N°10 de 28.12.88; DO 2.3.89)

Artículo 4º Para tener derecho a la licencia anual, el funcionario deberá haber computado 12 meses o 24 quincenas o 52 semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos públicos.

Los funcionarios que, por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior, no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre.

Los funcionarios interinos o contratados cuyo plazo de prestación de servicios se extinga en fecha anterior al 31 de diciembre tendrán derecho asimismo a la licencia en proporción a la duración de sus servicios, la que se otorgará o abonará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 5º La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Podrán otorgarse en un solo período continuado o en dos.

(Inciso agregado por CDC, Res. N° 44 de 8.12.86; DO 24.4.87)

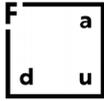
Artículo 6º Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando mediaren razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria. En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria.

Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes. En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Artículo 7º A los efectos del cómputo de los días que generan derecho a licencias ordinarias, no se descontarán los días en que el funcionario no hubiese trabajado durante una semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, licencias ordinarias, ausencias que tengan su origen en el ejercicio del derecho de huelga, accidentes, enfermedad debidamente certificada y otras causas no imputables al funcionario; entendiéndose por tales, las ausencias autorizadas y las debidas a caso fortuito y fuerza mayor.

(Texto dado por CDC, Res. N°4 de 3.12.96; DO 20.12.96)

Artículo 8º Los períodos de licencias extraordinarias no se computarán como período para generar licencia reglamentaria, salvo que la licencia se haya concedido por mediar interés de la Universidad o por tratarse de períodos en que se desempeñarán cometidos oficiales.



Artículo 9º Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada doce faltas se hará el descuento de un día de licencia anual ordinaria.

Artículo 10 En los casos de ruptura de la relación funcional, deberá abonarse al funcionario el equivalente en dinero de las licencias no gozadas, hasta un máximo de dos períodos. Los funcionarios que tengan un cargo docente o no docente dentro de la Universidad de la República y cesen en el mismo para ocupar otro cargo dentro de la institución, en caso de que tengan licencia pendiente de goce, la transferirán al nuevo cargo, hasta un máximo de dos períodos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que sea posible, se tomarán las licencias antes del cese de la relación funcional o antes del cese en el otro servicio universitario en el que la licencia se hubiera generado.

(Texto dado por CDC, Res. Nº71 de 14.02.12; DO 7.3.12)

Artículo 11 El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia. Será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho o su compensación en dinero, fuera de los casos especialmente previstos en el artículo anterior. Sin perjuicio de lo expresado, cuando se trate del cese de los titulares de los cargos mencionados en el Artículo 3 del Estatuto del Personal Docente del 15 de abril de 1968, y los mismos continúen su relación funcional en alguno de los cargos docentes a que refieren los Artículos 4 y 5 del mismo Estatuto, podrán compensarse en dinero sus licencias no gozadas cuando su goce efectivo sea susceptible de afectar gravemente al servicio respectivo y siempre que exista consentimiento del interesado. La decisión al respecto corresponderá al Consejo de Facultad o Instituto o Servicio asimilado a Facultad de que se trate, o en su caso, al Consejo Directivo Central. (CDC, Res. Nº21 de 01.09.09; DO 16.09.09)

Capítulo II

Licencias Especiales

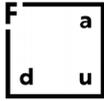
A) Licencias por Enfermedad

Artículo 12 Se considera motivo de licencia por enfermedad toda afección aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con ellas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

En todo caso deberá certificar la enfermedad o accidente la División Universitaria de la Salud.

Artículo 13 Las inasistencias por enfermedad que no determinen imposibilidad permanente para el



cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta 120 días continuos con certificaciones médicas periódicas. Vencido dicho lapso, se solicitará a la División Universitaria de la Salud que dictamine acerca de si corresponde aplicar la Ordenanza sobre Comprobación de Aptitud Funcional, sin perjuicio de aplicar dicha Ordenanza en todo caso en que los jerarcas correspondientes o la propia División Universitaria de la Salud entiendan que puede ser presumible la ineptitud somática o psíquica de un funcionario para las tareas de su cargo o carrera administrativa.

Artículo 14 Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a sus tareas deberán dar aviso al Director o Jefe respectivo, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que prestan se establezca la necesidad de que ese aviso se dé con más anticipación.

Artículo 15 Inmediatamente después de recibido dicho aviso el Director o Jefe lo comunicará a la Sección Personal correspondiente, y se estará a lo que dispongan las normas e instrucciones vigentes sobre certificación de ausencias por enfermedad.

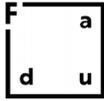
Artículo 16 Cuando el funcionario no cumpliera las disposiciones reglamentarias que regulen el trámite de concesión de licencia por enfermedad, las condiciones de su uso y las obligaciones que aquéllas impongan, o cuando del examen médico resultare que estaba habilitado para el desempeño de sus tareas, sus faltas al servicio serán consideradas casos de inasistencias injustificadas y se aplicarán los descuentos correspondientes a los días de inasistencia, sin perjuicio de las demás sanciones que quepa aplicar.

B) Licencias por Maternidad

Artículo 17 Las funcionarias de la Universidad de la República embarazadas tendrán derecho a un descanso por maternidad, una vez que presenten un certificado médico en el que se indique la fecha presunta de parto. La duración de este descanso será de 14 semanas, la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo por lo menos cuatro semanas antes del parto, y no podrá reiniciarlo sino hasta un mínimo de siete semanas después del parto.

Artículo 18 Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será prolongado hasta la fecha del alumbramiento, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

Artículo 19 En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.



Artículo 20 En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal, cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

Artículo 21 Las funcionarias madres tendrán derecho a que se les reduzca a la mitad del horario de trabajo durante los seis meses siguientes al parto, a los efectos del cuidado de su hijo. En los casos en que amamenten a sus hijos, podrán solicitar se les amplíe este plazo de reducción horaria hasta que el lactante tenga doce meses de edad, debiendo acreditar la lactancia con certificado médico". (CDC, Res. N° 73 de 14.02.12; DO 7.3.12)

C) Licencias por adopción de menores

Artículo 22 Los funcionarios universitarios que reciban uno o más menores de edad en las condiciones establecidas en este artículo, tendrán derecho a licencia especial de seis semanas continuas de duración.

Los funcionarios que reciban niños en adopción o legitimación adoptiva, podrán hacer uso, además de la licencia establecida en el inciso primero de este artículo y a continuación de la misma, de la reducción a la mitad del horario de trabajo, por un plazo de seis meses.

Cuando ambos padres sean beneficiarios de la licencia establecida en el presente artículo, la correspondiente al padre será de 10 días hábiles. Asimismo solamente uno de los padres podrá gozar de la reducción a la mitad del horario.

Los derechos establecidos en este artículo, sólo podrá ejercerse a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. (CDC, Res. N° 67 de 20.12.2011 – DO 24.2.12)

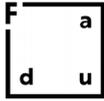
Artículo 22 bis. Quedan comprendidos en lo establecido en este artículo aquellos funcionarios que en virtud de una disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del Instituto Nacional del Menor reciban menores a efectos de su posterior adopción o legitimación adoptiva.

Los interesados deberán acreditar la situación referida mediante testimonio del decreto expedido por el Juez competente, constancia expedida por el Instituto Nacional del Menor o en caso de adopción mediante testimonio de la respectiva escritura pública. (CDC, Res. N° 67 de 20.12.2011 – DO 24.2.12)

Artículo 22 ter. La licencia especial referida deberá gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna.

La División Universitaria de la Salud, una vez acreditados los requisitos establecidos en el presente artículo deberá otorgar los beneficios establecidos en este artículo.

Los beneficios caducarán de pleno derecho si los interesados no ejercitan su reclamo antes de los treinta días a contar de la fecha en que se haga efectiva la entrega del menor. (CDC, Res. N° 67 de 20.12.2011 – DO 24.2.12)



D) Licencia por donación de sangre, órganos o tejidos

Artículo 23 Los funcionarios universitarios que donen sangre, órganos o tejidos tendrán derecho a licencia especial, cuya duración será de un día en el caso de la donación de sangre, y el lapso que fije la División Universitaria de la Salud en el caso de la donación de órganos o tejidos. En el primer caso, deberá presentarse la constancia de la fecha en que se hizo la donación de sangre. En el caso de la donación de órganos o tejidos, el funcionario deberá comunicar su intención de hacer la donación por anticipado al Director o Jefe respectivo y a la División Universitaria de la Salud.

D.1) Licencia por exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria

Artículo 23.1 Las funcionarias universitarias tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente. Cuando los exámenes no se realizaran de forma conjunta, podrá ejercerse el derecho en dos medias jornadas. (Texto agregado por CDC, Res. N° 23 de 19.9.00; DO 11.10.00)

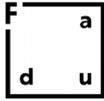
E) Licencia por duelo

Artículo 24 En caso de fallecimiento de familiares, los funcionarios tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo: Padres, Hijos, Cónyuges, Hijos adoptivos, Padres Adoptantes, y Concubinos**, diez días; Hijastros, siete días; Padrastros, Nietos, Hermanos o Hermanastros, cuatro días; Tíos, Abuelos, Suegros, Yernos o Nueras o Cuñados, dos días.

Los días de licencia por duelo a que se refiere el inciso anterior incluirán sábados, domingos y feriados y no podrán utilizarse en forma fraccionada. En todos los casos indicados en el inciso primero se deberá dar aviso al Director o Jefe respectivo dentro del lapso más breve posible. Igualmente los funcionarios serán autorizados por el superior a retirarse en horas de trabajo si recibiesen noticia del fallecimiento del familiar durante dicho horario. La causal de licencia por duelo deberá justificarse oportunamente. En el caso de licencia por fallecimiento de concubinos, deberá comprobarse mediante declaración jurada la existencia de la relación concubinaria. (CDC N° 16 de 25.11.08; D.O. 19.12.08).

F) Licencia por matrimonio

Artículo 25 Todo funcionario de la Universidad tiene derecho a quince días de licencia por contraer matrimonio.



G) Licencia para rendir pruebas o exámenes

Artículo 26 Los funcionarios que cursen estudios en Institutos Oficiales o Habilitados en los ciclos de enseñanza secundaria básica y superior, educación técnica profesional superior, Universidad, Institutos Normales o postgrados, tendrán derecho a una licencia suplementaria de hasta treinta días hábiles con goce de sueldo, para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Artículo 27 Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido la licencia a que se refiere el artículo precedente deberán justificar cada vez que se haga uso de esta licencia haber rendido sus pruebas o exámenes, presentando la constancia correspondiente ante los Directores o Jefes respectivos. Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, quienes la soliciten por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen, suspendiéndose el ejercicio del derecho a esta licencia en el año posterior a aquél en que no hubiera cumplido con dicho requisito. El derecho se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen. También se restablecerá dicho derecho a quienes, habiendo interrumpido sus estudios, los reinicien y comprueben hallarse inscriptos en los cursos para rendir los exámenes correspondientes.

(Modificado por CDC, Res. Nº 44 de 8.12.86; DO 24.4.87)

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia suplementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

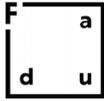
H) Licencia por paternidad

Artículo 28 A partir de la fecha de nacimiento, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia especial de diez días hábiles. (CDC Nº 16 de 25.11.08; D.O. 19.12.08)

I) Licencias por otras causas justificadas

Artículo 29 Todo funcionario tiene derecho a dos días de licencia por mudanza, debiendo acreditar fehacientemente dicha causal. (CDC Nº 16 de 25.11.08; D.O. 19.12.08)

Artículo 30 Por razones probadas a juicio del Director respectivo se podrá conceder licencia especial con goce de sueldo hasta por diez días al año. (*)



Capítulo III

Licencias extraordinarias de carácter social

Artículo 31 Cuando el funcionario se vea afectado por graves e ineludibles situaciones de carácter social no previstas especialmente, podrá solicitar autorización para hacer uso de las medidas indicadas en el artículo siguiente, con la finalidad de sobrellevar las circunstancias de que se trate. (*)

Artículo 32 Estas situaciones serán resueltas por parte de los Directores inmediatos en primer término mediante modificaciones temporales en los turnos u horarios, con un plazo máximo de treinta días y de común acuerdo con el funcionario.

Si agotadas estas vías persistiera la situación de que se trata, se podrá conceder al funcionario una licencia extraordinaria de carácter social, que lo autorice a no cumplir total o parcialmente sus tareas, para lo que se recabará el previo informe técnico del Servicio Social de la División Universitaria de la Salud. Asimismo se requerirá el informe de la respectiva Sección Personal sobre anteriores concesiones de licencias de este tipo al mismo funcionario.

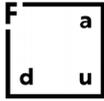
Con los informes precedentes, la solicitud de licencia de carácter social pasará a resolución de la autoridad competente.

Capítulo IV

Licencias extraordinarias

Artículo 33 Fuera de los casos previstos en los capítulos precedentes, se podrán conceder licencias extraordinarias con goce de sueldo en los casos en que exista interés de la Universidad o del Servicio, o cuando se desempeñe un cometido oficial de interés para la administración, cuyo cumplimiento sea manifiestamente incompatible con la actividad normal del funcionario. En estos casos, el término máximo de licencia no podrá exceder de dos años.

No obstante, por razones fundadas, basadas en el informe evaluatorio de la institución académica en que el funcionario desarrolla su adiestramiento y con el aval del Servicio Universitario respectivo, con antelación suficiente al vencimiento del término autorizado y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, dicho plazo podrá extenderse por períodos no mayores a un año. En ningún caso, la totalidad de la licencia otorgada podrá superar el tope máximo de cinco años consecutivos, salvo el caso del docente que esté usufructuando licencia a efectos de realizar estudios de posgrado y deba permanecer en el exterior, en que podrá extenderse como máximo hasta tres años más.



* Nota: Por CDC Nº 16 de 25.11.08; D.O. 19.12.08 se reenumeran los artículos 29 a 43 en la anterior redacción como 30 a 44, respectivamente.

Entre dos solicitudes sucesivas de licencia extraordinaria con goce de sueldo, deberá transcurrir por lo menos un plazo igual a la mitad del período de licencia gozado en forma inmediatamente anterior por el funcionario. Si durante el goce de un período de licencia, el funcionario, con la suficiente antelación y cumplidos los requisitos fijados en el inciso 2º de esta disposición, solicitara su prórroga, la obligación de permanencia en los términos establecidos en el inciso precedente se computará recién al finalizar el plazo total de la licencia, el que no podrá superar los ocho años consecutivos conforme lo dispuesto en este artículo.

A todos estos efectos la solicitud de licencia deberá ser acompañada de una constancia de Sección Personal que informe las licencias de este tipo concedidas en los cinco años anteriores a la solicitud presentada.

(Tres párrafos anteriores agregados, CDC, Res. Nº 36 de 19.10.04; DO 5.11.04 y modificados por CDC, Res. Nº 10 de 29.4.08; DO 21.5.08)

Cuando se trate de licencias para el usufructo de becas de estudio por períodos de seis o más meses, previamente a su concesión, el funcionario deberá suscribir el contrato de fianza y reintegro aprobado por el Consejo Directivo Central.

A los efectos del cómputo de los seis meses previstos en el inciso precedente se sumarán todos los períodos de licencia otorgados para usufructuar la beca respectiva.

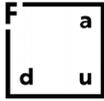
(últimos dos párrafos agregados por CDC, Res. Nº12 de 25.2.03; DO 14.3.03)

Artículo 34 Podrá asimismo otorgarse licencia extraordinaria con goce de sueldo a los efectos de la concurrencia de funcionarios de la Universidad a Congresos, Simposios u otros actos de análoga naturaleza, sea que se realicen dentro o fuera del país, cuando exista conveniencia o interés para el organismo.

Artículo 35 Los funcionarios de la Universidad a quienes se haya concedido licencia extraordinaria conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberán presentar ante el jerarca respectivo, un informe detallado de sus trabajos al finalizar los mismos. Este informe será cursado a los servicios que se considere conveniente, para su conocimiento.

Artículo 36 Previo informe del jerarca respectivo, se podrán conceder licencias extraordinarias sin goce de sueldo por un término no mayor de tres años, cuando medie interés particular del interesado y no perturbe la normal actividad del servicio respectivo. Dicho término podrá ser elevado hasta un máximo de ocho años en los casos de funcionarios docentes que se encuentren realizando estudios de posgrado en el exterior.

En ningún caso, el total de licencia usufructuada al amparo de este artículo conjuntamente con la otorgada por el artículo 32 podrá superar los ocho años. Cuando la solicitud de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo exceda los noventa días, deberá llegar al Consejo respectivo, con la justificación explícita del interesado y la fundamentación del Servicio correspondiente para proceder a su consideración y dentro del plazo previsto



Facultad de Arquitectura,
Diseño y Urbanismo
UDELAR

en el artículo siguiente.

(CDC, Res. Nº 19 de 8.8.88; DO 7.9.88) (CDC, Res. Nº10 de 29.4.08; DO 21.5.08)

Artículo 36 bis Se podrá conceder licencia extraordinaria con goce de sueldo a los funcionarios de la Universidad de la República que sean integrantes titulares de grupos de viaje originados en los distintos servicios universitarios, por el plazo de duración efectiva del viaje.

Se podrá conceder licencia extraordinaria sin goce de sueldo, a los funcionarios de la Universidad de la República que sean acompañantes de integrantes titulares de grupos de viaje originados en los distintos servicios universitarios, por el plazo de duración efectiva del viaje.

Regirá en cuanto al plazo y a la concesión de las licencias reguladas por este artículo lo dispuesto por la presente Ordenanza y por la Ordenanza sobre delegación de atribuciones en los Consejos de Facultad.

(CDC, Res. Nº 11 de 17.7.07)

(CDC, Res. Nº 11 de 29.4.08; DO 21.5.08)

Artículo 37 Toda solicitud de licencia extraordinaria deberá ser presentada ante el Director o Jefe respectivo con una anticipación no menor de ocho días, salvo en aquellos casos en que las circunstancias que motivaron el pedido justifiquen la disminución de dicho plazo.

Cuando la licencia deba ser autorizada por los órganos mencionados en los lits. c) y d) del artículo 39, el plazo de anticipación de la solicitud fijado en el inciso precedente, se extenderá a 30 días.

(CDC, Res. Nº 19 de 8.8.88; DO 7.9.88)

